

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 9 de Noviembre de 1920).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 15 de Mayo último establece que en el próximo Censo de la poblacion de España se verifique el día 31 de Diciembre del año actual de 1920, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años, en igual día. Su formacion en la Península é Islas adyacentes correrá á cargo de este Ministerio por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones del Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos estos trabajos por los respectivos Gobernadores generales.

En cumplimiento de la expresada ley, el Ministro que suscribe se propone llevar á efecto el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada, valiéndose de la mencionada Direccion general, la cual utilizará los especiales conocimientos ad-

quiridos en la práctica de los Censos anteriores por el personal de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística, siendo auxiliada en las provincias y Ayuntamientos por Juntas provinciales y municipales, y muy especialmente por los Gobernadores civiles y Alcaldes, Presidentes, respectivamente, de las expresadas Juntas.

La inscripcion será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas que se repartirán á domicilio; se distinguirá la poblacion de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribucion de una y otra en todo territorio, y procurando que los datos censales sean comparables en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el Extranjero.

La publicacion de los resultados del Censo se hará por Ayuntamientos, y para que resulte formado también el Nomenclator de la Nacion, referido á la misma fecha que el Censo de sus habitantes, se considerarán dentro de cada Municipio las entidades de poblacion que lo constituyan, como ciudades, villas, lugares, aldeas, caserios, etc.

Para el mejor éxito del Censo es indispensable la cooperacion ó concurso espontáneo de los habitantes en general, ya que todos contribuyen con su inscripcion personal á que la operacion resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto,

Madrid, 29 de Octubre de 1920.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Vicente Cabeza de Vac: y Fernandez de Córdoba.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 15 de Mayo de 1920, el Censo general de la poblacion de España y sus posesiones se llevará á efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1921, en la Península é Islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro y Costa occidental de Africa, por medio del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, valiéndose de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán, en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no están constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata di-

reccion de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes con los Estado y de la Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones acomodándose, en lo posible, á los preceptos de la Instruccion que se publica á continuacion de este Decreto.

Artículo 2.º La inscripcion de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas á domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesion de cada habitante, y los demás datos necesarios para distinguir la poblacion de derecho y la de hecho, en forma que sean comparables en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el Extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística. Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Artículo 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán, en cuanto á los datos necesarios para conocer la poblacion de derecho y la de hecho, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro

de cada uno, por entidades de poblacion inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etc., en forma que se distinga la poblacion de cada entidad compuesta de dos ó más edificios y albergues, y la que resida en edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nacion y de sus posesiones, referido á la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instruccion antes mencionada, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas.

Artículo 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de la poblacion; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarics, serán en primer término responsables de la ocultacion de habitantes y de la falsa distribucion de éstos entre el mayor núcleo de poblacion, y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales ó de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, resulten confirmadas la ocultacion ó la falsa distribucion de los habitantes.

Artículo 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de poblacion, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperacion á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico y á las Juntas censales, para evitar la ocultacion de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de la poblacion, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de poblacion, como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que las leyes Provincial y Municipal conceden á los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de

poblacion, tiene el mismo deber, dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Artículo 7.º Se aprueba la adjunta Instruccion para llevar á efecto el Censo que ha de verificarse el treinta y uno de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminacion.

Artículo 8.º El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Vicente Cabeza de Vaca y Fernandez de Córdoba*.

Instruccion para llevar á efecto el Censo de la poblacion de España el día 31 de Diciembre de 1920, á que se refiere el precedente Real decreto.

CAPITULO PRIMERO

Organismos y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de empadronamiento.

Artículo 1.º El Censo general de la poblacion de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la Península ó Islas adyacentes, con referencia á la noche de 31 de Diciembre del año en curso de 1920. La inscripcion será nominal y simultánea, y comprenderán todos los habitantes españoles ó extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes ó transeuntes, que en esta fecha existan en dichos Municipios y territorios.

Artículo 2.º La formacion y publicacion del Censo se efectuará por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la cooperacion, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales, constituidas en todas las capitales de provincia y Ayuntamiento.

Las Juntas provinciales y municipales del Censo de poblacion fueron organizadas por Real orden de 26 Mayo del año actual, para llevar á cabo la estadística de edificios y albergues. Se reproduce aquí, sin embargo, todo lo referente á su organizacion y funcionamiento, para mejor conocimiento de las Autoridades y funcionarios á quienes afecta la presente Instruccion.

Componen por consiguiente, las Juntas provinciales:

El Gobernador civil, Presidente.

El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputacion ó por la Comision provincial de la misma.

El Fiel-contraste de Pesas y Medidas y donde haya mas de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico.

El Inspector de Primera enseñanza, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística dependiente de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto.

Componen igualmente la Junta municipal del Censo de poblacion.

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe ú Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes,

según el Censo de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe ó encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de la poblacion á los cinco días de publicada esta Instruccion en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes Presidentes, y empezarán igualmente sus trabajos del Censo de poblacion á los ocho días de aparecer inserta esta Instruccion en dicho *Boletín Oficial*, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la deliberacion y ejecucion de los trabajos que esta Instruccion encomienda á las Juntas no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunion se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan á las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y á falta de éstos los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de la poblacion, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representacion del Estado, la Provincia ó el Municipio, estén ó no retribuidos.

Los Gobernadores participarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo más breve posible, que las Juntas provinciales han comenzado los trabajos del Censo de poblacion.

Los Alcaldes Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de los trabajos del Censo por las Juntas municipales.

Artículo 4.º Para efectuar el reparto y recogida de las cédulas

á domicilio y los demás trabajos de empadronamiento que se les encomienden, los Alcaldes nombrarán los Agentes repartidores que se juzguen necesarios. Los nombramientos podrá recaer.

a) En dependientes del municipio con aptitud suficiente para esta clase de trabajos.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capacidad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten á cooperar en los trabajos de inscripción censal.

CAPITULO II

Trabajos preparatorios de la inscripción.

Artículo 5.º En la primera sesion que para los trabajos del Censo de poblacion celebren las Juntas municipales nombrarán del seno de las mismas una Ponencia, de la que formará parte necesariamente el Arquitecto municipal, donde lo haya, con los demás Vocales que la Junta designe, para que en plazo de quince dias en Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes, según el Censo de 1910; de diez dias en los comprendidos entre 20.000 y 50.000 y de ocho dias en los restantes Ayuntamientos, formulen y presenten á las Juntas municipales un proyecto de division del término municipal en secciones, ajustándose á las condiciones siguientes:

1.ª El casco de la capital del Ayuntamiento con su zona de ensanche si la tiene, comprenderá un número completo de secciones. En las capitales de provincia y Ayuntamientos mayores 20.000 habitantes se podrán tomar como base las secciones electorales actualmente existentes, siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas separados del casco ó situados fuera de su zona de ensanche.

2.ª Cada una de las otras entidades importantes del mismo Ayuntamiento como villas, lugares, barrios, arrabales, tambien se dividirán en un número completo de secciones.

3.ª Las entidades de menor importancia, como aldeas y caserios, y los edificios y albergues diseminados, podrán formar una ó varias secciones reuniendo en cada una las entidades y diseminados inmediatos.

4.ª La delimitacion de las secciones se hará con toda claridad,

determinando concretamente dónde empieza y dónde acaba cada una, las calles, y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que corresponden á una seccion y las que corresponden á otra cuando una misma calle ó plaza forme parte de dos ó más secciones ó enumerando una por una todas las entidades y edificios diseminados que entren en ella si no formaran calle.

5.ª Las secciones de cada término municipal deben comprender las mismas entidades de poblacion y con los mismos nombres que figuren en la Estadística de edificios y albergues formada en el presente año por estas mismas Juntas.

6.ª Cada seccion será designada con un nombre particular que pudiera tomar de la calle, plaza ó edificio notable comprendido en ella ó de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una entidad de fuera del casco.

Todas las secciones de cada término municipal llevarán tambien una sola numeracion correlativa; la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los numeros 1, 2, 3, etc; hasta completar todas las del casco; y seguirá en el mismo orden sucesivo para las demás secciones de fuera del casco.

Artículo 6.º Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de division del término municipal en secciones, é inmediatamente despues la Junta se dividirá en tantas Comisiones como fueren las secciones formadas, encargándose cada Comision de verificar el empadronamiento en su seccion correspondiente.

Cuando el número de individuos que componen la Comision de seccion fuere suficiente para la ejecucion de los trabajos, los Alcaldes podrán nombrar con el carácter de adjuntos-colaboradores á los Concejales y á los vecinos residentes del Municipio que se presten á ello, si bien dichos adjuntos no tendrán voto en las decisiones de la Comision ni de la Junta.

El Alcalde Presidente y el Secretario no formarán parte de ninguna Comision para que puedan dirigir ó inspeccionar los trabajos de todas y atender á sus peticiones y necesidades.

Artículo 7.º Las Comisiones de seccion se constituirán el mismo día en que fueren nombradas por

las Juntas é inmediatamente designarán a uno de sus miembros para que ejerza el cargo de Presidente. Luego, dividirán cada seccion, si fuere necesario, en demarcaciones calculadas de manera que cada una pueda ser recorrida por un solo Agente repartidor en los días señalados para la entrega y recogida de las cédulas. Como regla general se procurará que cada demarcacion no contenga más de 1.000 habitantes en el casco y entidades importantes del Ayuntamiento y 500 en las entidades menores y en los deseminados. Estas demarcaciones pueden distinguirse dentro de cada seccion por las letras del alfabeto.

Despues, las Comisiones de seccion prepararán para cada Agente repartidor una relacion de casas habitables, que le entregarán juntamente con un cuaderno de reparto y recogida, formados una y otro con arreglo á los modelos adjuntos á la presente Instruccion.

Por último, en el plazo de veinticinco días, á contar de la fecha en que se constituyeron, las Comisiones enviarán al Alcalde Presidente una copia de las relaciones de casas habitables, harán el pedido de cédulas y reclamarán tantos Agentes como demarcaciones se hayan formado en la seccion.

Artículo 8.º Las Comisiones de seccion, con la cooperacion de los Agentes repartidores, tienen la obligacion de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando de consignar en las relativas á poblaciones, la plaza ó calle y el número y piso de la casa en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de cédulas referentes á la parte rural, se fijará el nombre de la entidad ó grupo á que pertenezca (barrio, aldea, caserío, etc.) ó número del diseminado, si fuera vivienda aislada ó cualquier otra division del término establecida para los efectos de la administracion municipal.

Artículo 9.º Los Agentes, antes de proceder al reparto de las cédulas, auxiliarán á las Comisiones en la operacion de llenar los respectivos encabezamientos.

Tambien deberán penetrarse de lo dispuesto en la presente Instruccion sobre el procedimiento de entrega y recogida de las cédulas, sobre los casos en que debe dejarse cédula blanca ó azul ó una de cada clase; sobre los ca-

sos dudosos que pueden presentarse al contestar algunas preguntas especialmente en la parte de profesiones, sobre el exacto significado de las palabras «residente» «ausente» y «transeuntes», etc.

Dada la multiplicidad y variedad de los datos que se han de pedir en este Censo, los Agentes han de realizar una labor intensa y cuidadosa de revision y comprobacion de las cédulas para lo cual requieren una preparacion adecuada. Las Juntas municipales y sobre todo las Comisiones de seccion, deberán cuidar especialmente de este punto.

Artículo 10. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, deberán remitir al Gobernador Presidente de la Junta provincial, los siguientes documentos en los plazos que se señalan:

a) Una relacion nominal de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal, expresando el concepto por el cual fueron nombrados, al día siguiente de la primera sesion que celebre dicha Junta.

b) Al día siguiente de aprobada por la Junta municipal la division del término en secciones, una relacion de los Presidentes é individuos que componen cada Comision de seccion, y tantas relaciones numeradas correlativamente como secciones se hayan formado, enumerando las calles, plazas, etc.; de que consten las secciones del casco y los grupos y entidades que integren las secciones rurales.

c) En el plazo de un mes, á contar del día en que se constituyeron las Comisiones de seccion, una copia de las relaciones de casas habitables y una relacion de los Agentes nombrados para cada seccion, expresando el concepto por el cual se les ha designado para desempeñar tales funciones.

Artículo 11. Corresponde tambien á los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de poblacion:

a) Nombrar al Comisionado que vaya á la capital de la provincia para que el Jefe de Estadística le entregue las cédulas y demás impresos necesarios para el censo del Municipio en la fecha precisa que este funcionario señale. Todos estos impresos deberán obrar en poder de los Alcaldes antes del día 1.º de Diciembre.

b) Proporcionar á las Juntas Comisiones y Agentes la modelación y el material de todas clases que necesiten para sus trabajos, ordenando para ello la impresión de las relaciones de casas habitables y la formación de los cuadernos de reparto y recogida para los Agentes.

c) Anunciar anticipadamente por medio de un bando y con todas las demás formas de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros:

1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción.

2.º La manera de llenarlas.

3.º El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia ó Jefes de establecimientos.

4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión ó por la alteración de los datos censales.

Artículo 12. Los Alcaldes y Juntas municipales tendrán presente en todo momento:

a) Que la buena división del término en secciones y de la acertada elección de los Agentes repartidores depende en gran parte el éxito del empadronamiento.

b) Que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmemente por el Gobierno de Su Majestad, no podrá tolerar omisiones ni deficiencias y acudirá con comisiones especiales á comprobar sobre el terreno el empadronamiento de los Municipios en que resulte deficiente siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que estas comisiones originen, en el caso de demostrarse que hubo negligencia ó descuido por parte de las Juntas ó Comisiones.

CAPITULO III

Procedimiento para el reparto de las cédulas.

Artículo 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas y las segundas azules, destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

En estas dos clases de cédulas se distingue el encabezamiento y el cuerpo de la cédula; el primero sirve para expresar detalladamente los datos de la vivienda y, por consiguiente, dará á cono-

cer la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal y el número y nombre de la sección censal á que pertenece la cédula, y además el nombre y clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío, etc.), y el de la calle ó plaza y número de la casa ó su designación si no forma grupo y corresponde al diseminado. El encabezamiento es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor, donde figurará el número de habitantes de cada una de las entidades del Municipio. El cuerpo de la cédula está destinado á consignar los nombres y condiciones de los individuos censados.

Las Comisiones fijarán á los Agentes los plazos para distribuir y recoger las cédulas, siempre que no comiencen antes del 22 de Diciembre y se termine la recogida el día 8 de Enero sin falta. Sin embargo, en las grandes poblaciones y cuando se trate de establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar desde el día 15, aunque haya de quedar necesariamente terminado el día 31.

Artículo 14. Señalada á cada Agente la demarcación que debe recorrer, se atenderá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción á las reglas siguientes:

1.º El Agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación y entregará una cédula blanca á cada cabeza de familia, teniendo en cuenta lo que menciona el artículo 20 respecto á lo que debe considerarse como familia.

2.º Al hacer entrega de la cédula pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones preguntando verbalmente los datos contenidos en las columnas 4, 5 y 6 á los porteros ó vecinos ó á los mismos interesados en caso necesario. Si el piso ó cuarto estuviera deshabitado ó desalquilado lo hará constar en la columna 7 del mismo.

Este cuaderno, formado con arreglo al modelo inserto en la presente Instrucción, comprobará los datos más esenciales de la cédula y demostrará la exactitud y perfección con que el Agente ha efectuado su trabajo.

3.º Entregarán una cédula colectiva.

A los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados á la familia de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, los Agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir á dichas familias.

4.º Entregarán una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños y encargados de casas de dormir.

A los Capitanes ó patronos de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase y entre los pasajeros de los buques hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

5.º Entregarán una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de Cuarteles de inválidos, de Manicomios, Asilos de mendicidad, Hospicios; á los Directores ó Superiores de Casas de Maternidad y Rectores de Escuelas Pías; á los Directores y Rectores de colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas Militares de mar y tierra y Colegios de sordo-mudos y de ciegos, y á los Alcaldes de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan; una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento y la otra para empadronar á los individuos que le dan carácter (asilados, alumnos de las Escuelas, etc.). En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del establecimiento con su familia.

Lo mismo que en el caso anterior, cuando en uno de los establecimientos comprendidos en el presente apartado pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes á las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscritas.

6.º Entregarán una sola cédula colectiva á los Sobrestantes

ó Capataces de obras públicas ó privadas, que radiquen en despoblado, y que se referirán:

A carreteras.

A ferrocarriles.

A minas.

A canales.

Y á cualquier otra clase de obras análogas.

Si dichos Sobrestantes ó alguno de los trabajadores que están á sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el Sobrestante ó Capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él también, si no hubiere de ser empadronado en cédula de familia.

7.º Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas á las familias transeúntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento.

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril.

Los Administradores de diligencias ó de automóviles de comunicación y transporte.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia y que, saliendo de la localidad el día del recuento, antes de las doce de la noche, no hayan de llegar al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscribirán en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas á los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

Artículo 15. Las cédulas correspondientes á los palacios en que habita la Familia Real, serán presentadas y recogidas por los Presidentes de las Juntas municipales.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y la Armada, Presidentes de los Tribunales Superiores, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus de-

pendencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripcion.

Artículo 16. Cuidarán los Agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas de aquellas familias cuyos individuos excedan del número de líneas que tiene la cédula, y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola, para inscribir á todos los que deben ser comprendidos en ella colectivamente.

Artículo 17. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen el carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y, en su caso, llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los Agentes incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Artículo 18. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de seccion dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para corregir errores y faltas; los Presidentes de Comision darán cuenta á los Alcaldes respectivos, y estos al Gobernador, si la importancia del caso lo exigiera, para que se imponga á los autores el correctivo que proceda.

Después de la noche del empadronamiento y durante los días que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará Agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril, en las Administraciones de diligencias y automóviles de transporte, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestacion expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningún otro término municipal.

CAPITULO IV

Procedimiento de inscripcion y modo de llenar la cédula.

Artículo 19. Los cabezas de familia, los Jefes de Establecimientos y los Agentes repartidores, tendrán en cuenta, para los efectos de la inscripcion las reglas siguientes:

1.ª Todos los habitantes que deben ser inscritos en un término municipal el día 31 de Diciembre de 1920 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

- Residentes presentes.
- Residentes ausentes.
- Transeuntos.

Los residentes presentes y los transeuntos constituyen la poblacion de Hecho; los residentes presentes y los residentes ausentes la poblacion de Derecho.

2.ª Todas las cédulas irán autorizadas con la firma del cabeza de familia ó jefe del establecimiento y del Agente repartidor.

Cuando el primero no sepa ó no pueda llenar la cédula ni ninguna persona de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio y haciendo constar las causas de que se haga así.

3.ª El Jefe de la casa ó del establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la poblacion, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del empadronamiento; y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula.

4.ª La inscripcion se hará por el orden siguiente:

- a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía ya estén presentes ó temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripcion.
- b) Los individuos, vecinos ó domiciliados en otros términos municipales que pernocten en la casa ó en el establecimiento.

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero habrán de incluirse necesariamente todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A estos se les suplirá la falta de nombre con las pabras «recien nacido».

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual sea su

edad, y aunque sólo cuenten meses, días ú horas de vida.

Artículo 20. Se considerará como cabeza de familia á toda persona emancipada que cuente con recursos propios para su sostenimiento y el de su familia, hijos ó deudos si los tubiere.

Igualmente para los fines censales deben distinguirse las familias propiamente dichas de las instituciones ó poblaciones colectivas. Las familias se caracterizan:

- a) Por la comunidad de vivienda.
- b) Por la relacion de parentesco ó prestacion de servicios entre sus miembros.
- c) Por la dependencia de un jefe ó cabeza.

Así, pues, constituyen familia por reunir las tres condiciones:

El matrimonio solo ó con hijos y otros parientes.

El viudo ó viuda con hijos.

Dos ó más hermanos ó parientes.

O un individuo solo.

Los criados y todas las personas, parientes ó no, que vivan en la casa y dependan para su subsistencia del cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de ésta.

Por el contrario, se inscribirán como familias distintas por faltar alguna de las condiciones señaladas.

Los cónyuges separados ó divorciados.

Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo en compañía de sus padres, siempre que tengan recursos propios y hubiesen constituido familia.

Los criados casados con familia dentro del término.

Dos matrimonios, sean ó no parientes entre sí que vivan en un mismo cuarto.

Cualquier individuo con recursos y familia ó servidumbre propia, que viva en común con otra familia.

Las instituciones ó poblaciones colectivas se caracterizan por:

- a) Comunidad de vivienda;
- b) Dependencia de un director ó Jefe;
- c) Cumplimiento de deberes ó trabajos comunes impuestos coactivamente.

En esta categoría entran, por consiguiente:

Los conventos y establecimientos de religiosos de ambos sexos.

Los cuarteles, destacamentos,

Cuerpos de ejército y toda clase de establecimientos militares.

Los Seminarios, Academias y todos los Internados de enseñanza.

Los Hospitales, Asilos, Manicomios ó instituciones de beneficencia.

Las cárceles y presidios.

También se asimilan á este grupo los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir, aunque en rigor no tengan el carácter público y coactivo que distingue á los demás establecimientos.

Artículo 21. Serán considerados residentes presentes para los efectos del Censo los individuos siguientes, siempre que pasen la noche de la inscripcion dentro del término municipal:

1.ª Los que hayan adquirido en él la condicion de vecino ó domiciliado, de conformidad con lo dispuesto en la ley Municipal; y los que, segun el artículo 15 de la misma, hubieran de ser declarados de oficio vecinos ó domiciliados, por llevar más de dos años de residencia en el término, aunque el día de la inscripcion no consten en el padron municipal.

2.ª Los empleados civiles y militares de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros ó Guardia civil, con destino en el término municipal, pero no afectos á Regimientos, Batallones, Tercios ó Comandancias, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el término, y figuren ó no en el padron municipal.

3.ª Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.ª Los presos en la Cárcel de partido, sentenciados y pendientes de conduccion á los Establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena.

5.ª Los confinados en establecimientos penales.

6.ª Los militares en servicio activo que se encuentran acuartelados ó alojados en el mismo término municipal que la plana mayor del Cuerpo á que pertenezcan, y sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el día de la inscripcion se hallare en marcha algun Batallon ó Regimiento, sus individuos serán considerados como transeuntos en el punto donde pernocten y donde resida la plana mayor se inscribirán como residentes ausentes.

7.ª Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

8.º Los religiosos de ambos sexos en clausura, los que vivan en comunidad, pero no sujetos á clausura, y los individuos de comunidades análogas, dedicados á la beneficencia ó á la enseñanza que se encuentren en término donde radique el convento ó la casa de la comunidad y cualquiera que sea el tiempo que cada uno de ellos lleve de residencia en el mismo.

Artículo 22. Serán inscritos como residentes presentes todos aquellos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio, permanezcan dentro del término municipal en que éste radique.

En tal caso se encontrarán:

1.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo ó labor en el campo del mismo término en donde pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula despues de recogida, se unirá á las de la seccion del pago del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.º El Eclesiástico, Médico Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razon de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios cargos ú ocupaciones, no serán inscritos en donde accidentalmente se hallan, sino en la cédula correspondiente á su propio domicilio.

3.º En igual caso se hallan los Agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de Vigilancia ó Policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales.

4.º Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por sus familias como si estuviesen presentes en su propio domicilio, ó por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuviesen familia.

5.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarril, los de líneas telegráficas ó telefónicas y los torreros de faros entregarán sus

cédulas en la población respectiva por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo á los individuos de sus respectivas familias como presentes, si éstos residen en el mismo término, ó como ausentes en el caso de que vivan en otro Municipio.

6.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público, de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el empadronamiento, aunque se hallen acuartelados; cada uno de ellos llenará su cédula como los demás vecinos de la población. Pero si todos ó algunos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva considerándolos como transeuntes.

7.º También se inscribirán como residentes presentes los individuos que residan aparte de sus familias en establecimientos situados en el mismo término municipal que estas. Tales son:

Los alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios.

Los enfermos en Hospitales.

Los detenidos en establecimientos de reclusion.

Artículo 23. Serán considerados para los efectos del Censo, residentes ausentes en un término municipal los que, siendo vecinos ó domiciliados en el mismo, pasen la noche del 31 de Diciembre en otro Municipio, y deben ser reputados para iguales fines como transeuntes en un Ayuntamiento los que pernocten en él el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho de ser inscritos como residentes presentes, conforme á lo prevenido en el artículo 21. En su vista, para llevar á cabo el empadronamiento se tendrá en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas á los jefes de familia se hallaren temporalmente, ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos con el padrón municipal, expresando por medio de nota al final esta circunstancia ó

inscribiendo á sus individuos como ausentes.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo á que corresponde.

3.ª Los individuos de tropa que se hallan en sus casas con licencia ilimitada figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como transeuntes, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenezcan como ausentes.

4.ª Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, á donde deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia serán empadronados como residentes ausentes en la cédula de ésta; y como transeuntes en el punto de llegada.

Si son vecinos pero viven solos, se extenderá la cédula correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como presentes, bien con el carácter de residentes bien con el de transeuntes, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores de carruajes y de automóviles de transporte, y los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y como transeuntes, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España ó en el último pueblo de la frontera donde el viaje continúe al extranjero, y viajando por mar, en el punto de desembarque, si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estacion de ferrocarril y los Comandantes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes ó automóviles y Capitanes ó patrones de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieren sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.ª También serán clasificados como transeuntes,

a) Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada cuya plana mayor se halle en otro Municipio.

b) Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término distinto de aquel al cual se halle destinado.

c) Los estudiantes, sirvientes ú otros dependientes no empadronados, cuyos padres ó tutores tengan su domicilio legal en otro Municipio.

Artículo 24. La residencia legal de los individuos que componen un Cuerpo de Ejército (Jefes, Oficiales y tropa) es el Municipio en que reside la plana mayor del mismo; y la de los tripulantes de un buque de guerra el punto donde se halle destinado.

Artículo 25. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados habrán de ser inscritos conforme á las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del empadronamiento dará una cédula colectiva en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como residentes, ya sean ó no cabezas de familia.

2.ª Serán reputados como ausentes todos los individuos que el día de la inscripción se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion ó de destacamento, en otro punto ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en el Hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el Hospital radica dentro del término, los militares que en él pernocten dicho día serán clasificados como residentes presentes.

3.ª Los militares en activo servicio, de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo en la misma población, extenderán cédula á parte, inscribiendo y clasificando á sus individuos como residentes presentes, pero sin inscribirse ellos, y haciendo constar la causa de esta omision por medio de nota autorizada.

4.ª Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de retirados serán considerados para su inscripción, en

cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

5.ª Los Jefes de batallón compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, ecétera fuera del término municipal en que resida la plana mayor del Cuerpo darán su cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando á todos los individuos como transeuntes y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

6.ª Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como residentes presentes en el punto de su destino serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase, que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el Jefe de la misma y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Artículo 26. Para llevar con exactitud y acierto las columnas del dorso de la cédula deberán tenerse presentes las siguientes observaciones:

1.ª En las columnas del dorso no deben figurar sino los cargos, situaciones ó empleos que lleven anejo un sueldo, jornal, gratificación, remuneración ó beneficio económico de cualquier género que sea.

2.ª Profesion principal de una persona es la que le ocupa la mayor parte de su tiempo y de su capacidad de trabajo durante el año y le proporciona á la vez la mayor parte de sus recursos. Profesion accesoria ó secundaria es la que se ejerce en segundo término para obtener un complemento del sueldo, jornal ó ganancias producidas por la primera. Tal es el caso del sacerdote que además ejerce la enseñanza, del barbero que es también practicante, del empleado que es administrador de fincas y del labrador, que trabaja á jornal en las obras públicas.

3.ª Se considerará Jefe ó director de un establecimiento de industria ó comercio al que lo dirija efectivamente, aunque éste á su vez se encuentre bajo las

órdenes de una sociedad, de un capitalista ó de otro director residente en el extranjero ó en población distinta, ó que lo sea de los varios establecimientos de una misma Empresa.

El artesano ú obrero independiente que trabaja por cuenta propia, solo ó con la única ayuda de los miembros de su familia, consignará en la columna 9 del dorso, en vez del nombre del dueño ó casa que proporciona el trabajo, las palabras «obrero independiente.» El obrero á domicilio que trabaja á jornal ó destajo para un contratista, fabricante ó establecimiento comercial, inscribirá en la columna 10, después de la calle y número donde esté situado el establecimiento que le emplee, las palabras «á domicilio».

El propietario rural no se considerará jefe ó director de establecimiento sino en el caso de que cultive ó explote por sí mismo las tierras; si no lo hiciera así y no tuviera alguna otra profesión ó empleo retribuido, se limitará á poner en la columna 2 del dorso las palabras «rentista fincas rústicas»; pero si además tuviera alguna ocupación lucrativa, inscribirá esta como profesión principal y en la columna 11 del dorso, como profesión secundaria, la de «rentista fincas rústicas».

Cuando el propietario rural no explote por sí mismo las tierras, el arrendatario que las cultive ó dirija su cultivo es el que debe considerarse como jefe ó director de la explotación y será inscrito en las columnas 3, 4 y 5 del dorso.

4.ª Los que el día 31 de Diciembre de 1920 se encontrarán sin empleo, siempre que la desocupación sea de carácter temporal, inscribirán en la columna 9 del dorso las palabras «sin empleo» y en las columnas 6 ó 7 del dorso harán constar el último sueldo ó jornal que hubieran disfrutado.

5.ª Según que el asalariado cobre jornal diario ó sueldo mensual, inscribirá en la columna 6 del dorso el jornal efectivo en pesetas de un día de trabajo con referencia á la fecha de la inscripción, ó en la columna 7 del dorso el sueldo efectivo en pesetas de un mes, referido al de Diciembre de 1920. Sería de extraordinaria conveniencia, para facilitar la labor informativa del Instituto de Reformas Sociales, que se expresarán las mejoras ó

bonificaciones en dinero ó en especie que se disfruten, tales, como participación en los beneficios, pensiones de retiro, comida ó alojamiento, las cuales deberán consignarse después de la cifra en pesetas, con las iniciales *p b, p r, c o a.*

6.ª Las mujeres casadas ó hijas de familia, que además de las faenas domésticas ayuden al Jefe de la misma en su industria ó trabajo, consignarán el nombre de una ó de otra en la columna 2 del dorso, dejando en blanco las restantes, á no ser que tengan fijado sueldo ó jornal por el cabeza de familia, en cuyo caso lo harán constar en la columna correspondiente.

7.ª Se inscribirán únicamente como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos ó incurables acogidos en establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

Operaciones posteriores al empadronamiento.

Artículo 27. A partir del día 1.º de Enero de 1921, los Agentes recorrerán de nuevo su demarcación, recogiendo casa por casa las cédulas que hubieren entregado en los días anteriores al 31 de Diciembre. Para cumplir esta operación, los Agentes tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª En el acto de recoger cada cédula la examinarán detenidamente, para ver si contiene todos los datos de cada individuo poniendo especial cuidado en que las declaraciones referentes á la profesión sean exactas y estén completas. Cuando faltara algún dato procurará inmediatamente obtenerlo de la familia, de los vecinos ó de los parteros, y si sospechara de la exactitud de alguno procurará inmediatamente comprobarlo por cuantos medios estén á su alcance.

2.ª Recogidas todas las cédulas de la demarcación, las entregarán antes del día 8 de Enero á los Presidentes de las respectivas Comisiones, ordenándolas y numerándolas y uniéndolas las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto.

Artículo 28. Las Comisiones de sección contarán las cédulas entregadas por los Agentes, las revisarán y comprobarán, comparándolas con las relaciones de ca-

sas habitables y con los cuadernos de reparto, y corregirán ó subsanarán las omisiones y errores que presenten. A continuación formarán un resumen del total de las cédulas de familia y colectivas recogidas en la sección, y del total de individuos residentes presentes, ausentes ó transeuntes que figuran inscritos en ellas. Este resumen y las cédulas de la sección, cosidas, numeradas y ordenadas, se entregará por los Presidentes de las secciones á los Alcaldes Presidentes de las Juntas antes del 12 de Enero.

Artículo 29. Las Comisiones harán sobre el terreno, por sí o con cooperación de los Agentes repartidores, las comprobaciones necesarias para suplir las omisiones en las cédulas, incluir á los que no hubieren sido inscritos y contestar á las observaciones que les haga la Junta municipal, la provincial ó la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 30. Las Juntas municipales, en cuanto obren en su poder las cédulas de todo el Municipio, pondrán en orden correlativo las secciones, é inmediatamente formarán un resumen del resultado del Censo, haciendo constar como avance el total de cédulas recogidas en todo el término y el número de habitantes residentes presentes, ausentes y transeuntes que figuren en ella.

El Alcalde-Presidente pondrá en conocimiento del Gobernador civil este avance antes del 14 de Enero sin perjuicio de hacer después en sus cifras, consideradas como provisionales, las rectificaciones justificativas que procedan.

Artículo 31. Las Juntas municipales, después de enviar al Gobernador el avance del Censo, harán una nueva revisión y examen de las cédulas y compararán los resultados totales obtenidos con el último padrón municipal, con el último Censo electoral, con las relaciones de casas habitables y cuadernos de los Agentes y con la cifra de población probable que les haya comunicado el Jefe de Estadística; y cuando de estas comparaciones resulte sospechosas de omisión ó inexactitud, dispondrán que las Comisiones ó los Agentes recorran de nuevo las secciones correspondientes hasta subsanar y corregir las faltas y errores notados. Las cédulas colectivas ó azules serán objeto de especial atención para descubrir las duplicaciones ó omi-

siones que se produzcan en hospitales, sanatorios, cuarteles, internados, etc.

Artículo 32. A continuación las Juntas municipales colocarán separadamente entre cartones las cédulas de cada sección y formarán el cuaderno auxiliar extractándolas de la manera siguiente:

I. Cada cédula de inscripción ocupará una línea del cuaderno.

II. Se extractarán las cédulas de cada sección separadamente, empezando por el casco de la capital del Ayuntamiento y siguiendo por las demás entidades hasta terminar por los edificios diseminados.

III. Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las secciones y el resultado se trasladará al impreso llamado «resumen municipal», el cual dará á conocer el total de cédulas de familia y colectivas recogidas el de residentes, presentes ó ausentes, el de transeúntes, y la población de Hecho y de Derecho del Municipio con distinción de sexo.

Donde resulta que el cuaderno auxiliar dará á conocer:

a) El total de habitantes por sexo de cada Ayuntamiento con distinción de residentes (presentes ausentes) y de los transeúntes y de la población de Hecho y de Derecho.

b) El mismo total de cada sección.

c) El nombre de cada entidad de población y el número de sus habitantes.

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halla la casa ó vivienda á que pertenece la cédula extractada.

f) La distancia de cada entidad ó edificio diseminado al mayor núcleo.

Artículo 33. Terminados los cuadernos auxiliares y los resúmenes, las Juntas municipales procederán á la formación del padrón del Censo en las hojas que, juntamente con otros impresos, habrán recibido del Jefe de Estadística.

En los padrones, cada habitante inscrito en las cédulas ocupará una línea, consignándose en sus columnas todos los datos referentes al mismo.

El padrón se hará por secciones y cada sección comenzará á copiarse en principio de plana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Artículo 34. Los cuadernos auxiliares y los resúmenes municipales serán autorizados por los Alcaldes-Presidentes y Secretarios de las respectivas Juntas municipales.

Los padrones llevarán las firmas de los Vocales de las Juntas que hayan asistido á la sesión en que fueron aprobados.

Artículo 35. Las Juntas municipales redactarán una Memoria de cuantos trabajos censales hubieren realizado. En ella mencionarán las personas que más se hayan distinguido en el curso de las operaciones, expresando los servicios especiales que hubiesen prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Artículo 36. Concluidos los trabajos, las Juntas municipales remitirán á las provinciales, debidamente empaquetadas y preparadas para prevenir y evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos auxiliares y resúmenes municipales, los padrones, las Memorias y cuentas de los gastos del Censo, en los plazos siguientes:

Antes del 5 de Febrero los de los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes, según el Censo de 1910.

Antes del 10 de Marzo los de los Ayuntamientos de 8.000 á 30.000 habitantes, según el mismo Censo.

Antes del 15 de Abril los de los Ayuntamientos mayores de 30.000 habitantes.

Artículo 37. Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior, quedando obligadas á hacer las comprobaciones y á contestar á las observaciones que sobre la inscripción dispongan las Juntas provinciales ó la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

CAPÍTULO VI

Trabajos de las Juntas provinciales.

Artículo 38. A medida que se reciban los avances del resultado de la inscripción, referentes á las secciones y á los términos municipales, el Jefe de Estadística, Secretario de la Junta provincial, procederá sin pérdida de tiempo á comparar aquel dato con la población probable calculada de an-

tamano á cada Ayuntamiento, y si los partes dados por los Alcaldes acusan baja de habitantes con relación á dicha población calculada, ó resultasen otras deficiencias, lo pondrá en conocimiento del Gobernador Presidente, quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para que las correspondientes Juntas municipales corrijan las omisiones notadas ó los defectos cometidos, señalándoles en consecuencia un plazo imperdible para subsanarlas ó para explicarlas, en el caso de ser cierta y real la baja observada.

Si transcurrido el plazo señalado no hubiesen subsanado las Juntas municipales las omisiones notadas, ó si no considerase la Junta provincial bien justificada la causa de la baja, ésta propondrá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno.

Del mismo modo se procederá, si á ello hubiere lugar, á medida que se vayan recibiendo los resúmenes municipales y demás documentos referentes á la inscripción de cada Ayuntamiento. Los Jefes de Estadística darán cuenta á la Dirección general, á la vez que lo hagan á los Gobernadores Presidentes, del resultado que arroje la comparación susodicha, cuando esta acuse baja de habitantes, y si á los tres días no hubiese tomado el Gobernador Presidente medida alguna, los Jefes lo comunicarán á la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

Artículo 39. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento los documentos censales que les remitan las Juntas municipales.

Cuando todas las cédulas de un Ayuntamiento carezcan de defectos, ó corregidos estos no hubieran de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar, y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes, y si resulta conformidad entre unos y otros documentos, se consignará en el cuaderno auxiliar, y en los dos resúmenes municipales la diligencia ó nota de aprobación que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provincial.

Si de este examen resultasen errores ó omisiones, se exhortará

á las respectivas Juntas municipales para que en un plazo breve corrijan los defectos notados, advirtiéndoles que de no hacerlo así se propondrá á la Dirección general el nombramiento de Comisiones que giren visitas de comprobación á los correspondientes Municipios.

A medida que las Juntas provinciales vayan aprobando los cuadernos auxiliares y resúmenes municipales, remitirán un ejemplar de cada uno de los últimos, con la diligencia de aprobación, á las Juntas municipales, manifestándoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que expresan los resúmenes y que transcurrido dicho plazo, no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y de la resolución que esta dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta municipal.

Artículo 40. Las Juntas provinciales formarán el cuaderno auxiliar de la provincia de la misma forma que los cuadernos auxiliares del Municipio, y de su resumen el Gobernador Presidente dará cuenta por telegrafo á la Dirección general, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes municipales.

Artículo 41. Las Juntas provinciales comprobarán el padrón con las cédulas, aprobándolo cuando proceda ó rectificándolo si á ello hubiera lugar. En cada uno se consignará la nota de aprobación por los Presidentes y Secretarios de la Junta provincial.

Las cédulas originales de familia y colectivas se conservarán en las oficinas de Estadística para los trabajos sucesivos de clasificación. Los padrones y cuadernos auxiliares se entregaran, mediante recibo, á los comisionados que para recogerlos envien los Ayuntamientos en la fecha que se les señale.

Artículo 42. Concluidas todas las operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memo-

ria de los trabajos del Censo en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales y cuidando también de mencionar á las personas que más se hubiesen distinguido en los trabajos censales, tanto de la provincia como de los Municipios.

Las Juntas provinciales no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

Artículo 43. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo diez años después del presente y en el otro año de terminación cero.

CAPITULO VII

Inspeccion y comprobacion de las operaciones censales.

Artículo 44. La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá enviar á los Ayuntamientos que por su importancia económica ó por el número de sus habitantes lo requieran comisionados especiales encargados de inspeccionar todas las operaciones del empadronamiento y de asesorar ó instruir prácticamente á las Juntas municipales, Comisiones de seccion y Agentes repartidores en todo lo relativo á la inscripcion en general, y en particular al modo de recabar los datos profesionales que figuran al dorso de la cédula, puesto que tales datos, incluyéndose por primera vez en el Censo y siendo extremadamente complejos y de interés, exigen una atencion y un cuidado extraordinario.

El gasto que estos comisionados representen se abonará por la Direccion general, con cargo al presupuesto del Censo de poblacion.

Artículo 45. Cuando las Juntas municipales no cumplan en los plazos marcados alguno de los servicios que les encomienda la presente Instruccion, los Gobernadores civiles nombrarán delegados que recojan los documentos ó practiquen las operaciones requeridas, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que por tal causa se originen.

Artículo 46. La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá la facultad

de acordar, en cualquier periodo del servicio, por propia iniciativa, ó á propuesta de la Junta provincial, que se giren las visitas de comprobacion ó inspeccion á los términos municipales cuyos empadronamientos presenten deficiencias. En este caso, la Direccion general nombrará los funcionarios que han de constituir las Comisiones y les dictará las instrucciones convenientes para realizar el trabajo.

Artículo 47. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobacion serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones de habitantes ó errores de importancia, á juicio de las Juntas provinciales ó de la Direccion general, en su caso serán reintegrados aquellos gastos al Tesoro por los Ayuntamientos.

Hecha por la Direccion general ó por la Junta provincial la declaracion de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre los gastos de comprobacion se le concederá un corto é improrrogable plazo para que lo verifique, y si no lo hiciera, el Gobernador Presidente pondrá en ejecucion contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Los Ayuntamientos podrán reclamar ante la Direccion general por conducto del Gobernador Presidente, contra la declaracion de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la misma; y de la resolucion que la Direccion general dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excelentísimo señor Ministro de Instruccion pública, durante el plazo de los quince dias siguientes al en que dicha resolucion fuera comunicada.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las indicadas reclamaciones, si no fuesen acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España á disposicion de los mismos, la cantidad de que hubieren sido declarados responsables.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Artículo 48. El Gobernador ó el Alcalde que tuviese noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 54 y 55 de la pre-

sente Instruccion, dará parte inmediatamente al Juez de primera instancia, y pondrá á disposicion del mismo al presunto culpable, para que proceda en justicia.

Artículo 49. Los Gobernadores consultarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten, no previstas en esta Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes, para que de ningun modo se interrumpian las operaciones de inscripcion, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Direccion general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolucion inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion el 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Artículo 50. De los gastos que ocasionen las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conduccion desde la capital de la provincia á la del Ayuntamiento de las cédulas y demás impresos censales en blanco y la de los padrones y cuadernos auxiliares, una vez aprobados por las Juntas provinciales.

2.º Los invertidos en distribuir y recoger las cédulas.

3.º Invertidos en imprimir las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto de los Agentes.

4.º Los invertidos en trabajos preparatorios y posteriores á la inscripcion, formacion de cuadernos auxiliares, padrones y resúmenes, y en remitir todos éstos documentos y las cédulas originales á las Oficinas de Estadística.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de inspeccion y comprobacion que se hagan á consecuencia de omisiones y defectos observados en el empadronamiento.

6.º Las dietas de los delegados que nombren los Gobernadores con arreglo al artículo 45, en

el caso de no haber responsabilidad á los Alcaldes.

Las Diputaciones provinciales sufragarán los gastos que ocasione la publicacion en un sólo número extraordinario del *Boletín Oficial* de la presente Instruccion y Real decreto que la precede.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Artículo 51. Los Ayuntamientos, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, consignarán en sus presupuestos la partida necesaria para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales; la falta de dicha consignacion implicará la responsabilidad personal de los Alcaldes, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á la Junta municipal los recursos necesarios, en cuyo caso la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Artículo 52. En cuanto se dicte la orden de disolucion de las Juntas del Censo continuará este servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de Estadística los cuales formarán con arreglo á las instrucciones y modelos que se les comuniquen los estados y resúmenes que reclame la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 53. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta Instruccion en un sólo número extraordinario del *Boletín Oficial*, y dispondrán que se remitan á las Juntas municipales los ejemplares necesarios para conocimiento de las mismas.

CAPITULO IX.

Responsabilidades penales.

Artículo 54. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria, pueda excusarse de recibir la cédula de inscripcion censal que le sea presentada por los Agentes ó Delegados de las Juntas, ni de volverla cumplimentada á los mismos. Los que así no lo hicieren incurrirán en las penas siguientes:

a) Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, conforme á lo prevenido en el artículo 265 del Código penal, los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó de-

volver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

b) Serán castigados como reos de faltas; con sujecion á las leyes, los que no dejaron en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción y la entregasen á la Autoridad en el plazo señalado, y los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Artículo 55. Se consideran empleados públicos, para los efectos de los artículos comprendidos en esta Instruccion, no solo á los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administracion central, provincial y municipal, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombre especialmente para desempeñar cualquier funcion en la formacion del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consiguiente,

en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito en los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de las Comisiones de seccion y los Agentes repartidores:

1.º Cuando abusando del cargo que desempeñan, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.

2.º Cuando se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del artículo 380 del Código penal la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedecieran despues que éstos hubiesen desaprobado la suspension.

4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperacion para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparacion.

Cuaderno del Agente Repartidor

Don.....

AYUNTAMIENTO... SECCION... DEMARCACION...

CALLE	Número de la casa	Piso	Nombre del cabeza de familia	Profesion del cabeza de familia	Número de individuos de la familia	OBSERVACIONES *
1	2	3	4	5	6	7

(*) Cuando el piso se encuentre desalquilado ó deshabitado se hará constar en la columna de «Observaciones».

Resumen de la demarcacion

Cédulas.	De familia.
	Colectivas.
Número de inscriptos.	Residentes.
	Idem ausentes.
	Transeuntes.
	TOTAL.

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de Octubre de 1920.—Portago.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1920)

MODELO DE RELACION DE CASAS HABITABLES

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE..... DISTRITO DE.....

BARRIO..... SECCION..... DEMARCACION.....

Relacion de las *casas habitables* que comprende dicha demarcacion asignada al Agente repartidor D.

NOMBRE de la calle ó de la entidad á que corresponde la casa	NÚMERO de la casa ó nombre con que se la distingue	NÚMERO de viviendas ó cuartos que comprende la casa	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa

..... de de 1921.

El Agente Repartidor,

Si las Secciones constan de una sola demarcacion se pondrá la palabra única, y si constan de varias, se pondrá la letra de alfabeto que por orden sucesivo le corresponda.

ADMINISTRACION PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD CIRCULAR NÚM. 3.138.

Habiendo cesado en el cargo de Inspector provincial de Sanidad el Excmo. señor D. Román García Durán; por haber sido nombrado Subinspector de Sanidad Interior, con esta fecha se hace cargo interinamente de la referida Inspeccion el Excmo. Sr. Don Florentin Bobo Diez, Subdelegado de Medicina más antiguo de esta Capital.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y en público en general de esta provincia.

Valladolid 8 de Noviembre de 1920.

El Gobernador interino, **Antonio Gimenez.**

Núm. 3.153.

Comision Provincial de Valladolid.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 120 de la vigente ley de Reclutamiento y en

el 182 del Reglamento, esta Comision en sesion celebrada el día 6 del actual, acordó abrir concurso por término de diez días hábiles á contar desde el siguiente en que se inserte esta convocatoria en el «Boletín Oficial» para proveer las plazas de Médicos civil propietario y suplente, que han de formar parte de la Comision Mixta de Reclutamiento en el año de 1921.

Los Doctores y Licenciados en Medicina con título oficial que se crean con derecho para aspirar á dichas plazas, podrán presentar sus instancias en la Secretaria de la Diputacion durante las horas de oficina en los días indicados, acompañando justificantes de sus méritos y servicios, entendiéndose que serán de preferencia los contraidos al servicio del Estado ó Comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para el cargo que han de desempeñar.

Valladolid 8 de Noviembre de 1920.—El Vicepresidente, **Martin Rodriguez.**—El Secretario, **J. Martinez Cabezas.**

Imprenta del Hospicio provincial.